

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 07

Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00064-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas** (*en adelante LA CCJ*), en nombre y representación de los señores **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA, JULY LORENA GRAJALES ZULETA y MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA**, respecto de un predio llamado “**BUENAVISTA 2**”, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD

LA CCJ, a través de una de sus abogadas y en representación del señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y sus hijos **JAIME GIOVANNY, JULY LORENA y MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA**, presentó solicitud de restitución de tierras con respecto al predio denominado “**BUENAVISTA 2**”, que hace parte de uno de mayor extensión llamado “**Buenavista**”, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Quienes demandan en restitución el predio “**BUENAVISTA 2**” son: el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.297, sus hijos **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.565, **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.100.901 y **MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.989.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**BUENAVISTA 2**”, que hace parte de uno de mayor extensión llamado “**Buenavista**”, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**, con un área georreferenciada de **1 ha. 9667 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 9'19,292" N	76° 4'13,904" O	951530,4464	778672,7727
2	4° 9'19,086" N	76° 4'13,681" O	951524,0807	778679,6537
3	4° 9'18,899" N	76° 4'12,905" O	951518,2672	778703,5977
4	4° 9'17,656" N	76° 4'11,004" O	951479,9383	778762,1582
5	4° 9'15,908" N	76° 4'9,096" O	951426,0655	778820,9099
6	4° 9'16,880" N	76° 4'8,242" O	951455,8696	778847,3176
7	4° 9'16,103" N	76° 4'7,545" O	9514319152	778868,7919
8	4° 9'13,912" N	76° 4'7,145" O	951364,5406	778880,9478
9	4° 9'13,437" N	76° 4'6,852" O	951349,9321	778889,9538
10	4° 9'12,976" N	76° 4'6,302" O	951335,7238	778906,8851
11	4° 9'12,355" N	76° 4'7,117" O	951316,6867	778881,6816
12	4° 9'12,886" N	76° 4'8,260" O	951333,0994	778846,4523
13	4° 9'13,439" N	76° 4'9,497" O	951350,1935	778808,3241
14	4° 9'13,520" N	76° 4'10,061" O	951352,7262	778790,9281
15	4° 9'13,927" N	76° 4'10,422" O	951365,2699	778779,8171
16	4° 9'14,562" N	76° 4'11,399" O	951384,8582	778749,7327
17	4° 9'16,391" N	76° 4'12,378" O	951441,146	778719,6571
18	4° 9'16,146" N	76° 4'13,361" O	951433,7009	778689,3091
19	4° 9'16,877" N	76° 4'13,955" O	951456,2096	778671,0306
20	4° 9'17,439" N	76° 4'13,967" O	951473,4839	778670,6977
21	4° 9'17,698" N	76° 4'13,955" O	951481,4357	778671,0942
22	4° 9'18,194" N	76° 4'13,548" O	951496,6695	778683,6851

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 130 a 136 Cdo. No. 1)

Y se halla alinderado así:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 2,3,4,5 y 6 hasta llegar al punto 7, en una distancia de 255.72 metros con predio de Fernando Muñoz.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 9, en una distancia de 85.62 metros con predio de Gonzaga Rayes.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 10,11,12,13,14 y 15 hasta llegar al punto 16, en una distancia de 204.57 metros con predio de Jaime Moncada.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 17,18,19,20,21 y 22 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 204.56 metros con propiedad de Wilfrido Victoria, predio "El Carmen", Quebrada Gallinazo al medio.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 130 a 136 Cdo. No. 1)

Conforme al libelo concitador de este trámite, los solicitantes **JAIME GIOVANNY, JULY LORENA y MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA**, accionan en restitución de tierras y con relación al caracterizado predio, como coherederos del 50% (0.96% y un 0.32% cada uno) que como copropietaria tenía su progenitora y causante **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO** en el predio “**BUENAVISTA 2**”; mientras que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** acude en pos de los derechos que le asisten como compañero que le sobrevive a la misma causante (el otro 50% o sea el 0.96%) y la posesión que detenta sobre el mismo inmueble desde el año 1998 en virtud de los derechos que compró a **MARÍA MERCEDES ZULETA VALLEJO** (correspondiente al 1.92%) y a **MARIELA TORO**, cónyuge supérstite de **JULIO EDUARDO ZULETA VALLEJO** (proporcionado también en 1.92%).

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la abogada de **LA CCJ** y apoderada de los solicitantes, que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, oriundo de Andalucía (V), desde temprana edad desarrollaba actividades como agricultor; para el año 1977 conoció a la señora **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO**, con quien se unió libremente y tuvieron a sus tres hijos **JAIME GIOVANNY, MILTON AUGUSTO y JULY LORENA GRAJALES ZULETA**; pero que antes de conformarse ese hogar, la señora **MARÍA FELICIDAD** ya era copropietaria (en proporción del 1.92%) del predio “**BUENAVISTA 2**”, derecho que le fuera adjudicado mediante Sentencia No. 040 de mayo 23 de 1978, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá V., fracción de tierra que administraba su hermano Rafael Ángel Zuleta, quien les sugirió a la pareja se fueran a vivir allá para trabajar esa tierra; así ocurrió y este solicitante se fue con su esposa y su hijo **JAIME GIOVANNY**.

Que en el año 1998 el señor **JAIME DE JESÚS** le compró a su cuñado Julio Eduardo Zuleta Vallejo, el derecho que éste tenía sobre la ese predio (equivalente a 1,5 plazas) por \$35.000, construyendo allí la casa de habitación; luego, en el año 1999, compra el derecho correspondiente a su cuñada María Mercedes Zuleta Vallejo por la suma de \$700.000,00; negocios estos que se hicieron de palabra y fue sólo en el año 2014 que se suscribieron sendas promesas de compraventa, calenda para la cual ya había fallecido Julio Eduardo Zuleta Vallejo y por eso quien suscribió el documento fue su esposa **MARIELA TORO**.

Agrega la abogada, que en voces del señor **GRAJALES HENAO**, el predio "**BUENAVISTA 2**" estaba compuesto por una casa de habitación de una planta, construida en bahareque y zinc, piso en cemento y tierra, constaba de dos habitaciones, cocina y un baño, instalaciones para servicios de acueducto y energía; que sembraba café para lo cual contrataba trabajadores; sembraba árboles frutales, caña, pasto y plátano, cuyos frutos eran comercializados en las plazas de mercado de Tuluá y Sevilla a través de intermediarios, mientras que el café era vendido a la Cooperativa de Cafeteros del Centro del Valle y el impuesto se pagaba a nombre del señor Jaime Moncada, propietario para la época de la mitad de la finca, a quien le hacía los pagos tocantes a tres porciones del predio.

Que, según dice el mismo **JAIME DE JESÚS**, esa región para los años 80`s y 90`s era tranquila y segura; pero entre los años 1996 y 1998 se presentan los primeros hechos de violencia que son atribuidos a estructuras paramilitares del Bloque Calima, al mando de alias "El Cura", que arribaron a la zona cuando ya tenían identificada a la población, empiezan a citarlos a reuniones para establecer controles e imponer horarios para la movilización de los habitantes e instalan su centro de operaciones en un sitio conocido como "La Morena", desde donde se extienden por toda la región y empiezan a desaparecer personas de la región y a extorsionar a los vecinos, siendo el señor **GRAJALES HENAO** víctima de sus exacciones y de los hurtos de sus animales y alimentos, a más de que se quedaban acampando en la finca, lo cual generó temor y zozobra para él y su familia, más cuando estos facinerosos persuadían a los jóvenes de la región para que ingresaran a sus filas, prometiéndoles buenos salarios y una vida solvente; concretamente su hijo Milton Augusto, quien para la época trabajaba como jornalero, fue invitado en varias ocasiones para hacer parte de esos grupos pero se negó porque sabía de los delitos que tendría que cometer al aceptar esa vinculación.

Que **JAIME GIOVANNY**, para el año 2002, inició una relación con una joven de la vereda La Trinidad, quien había sido novia de un comandante paramilitar, lo cual le generó amenazas de muerte que le hacían llegar a través de conocidos y conllevó a que tuviera que huir de la región a comienzos de ese año; se fue para Tuluá a vivir en casa de sus tíos, empezando a trabajar en la construcción y jornaleando.

Dice también la apoderada que, según el demandante **JAIME DE JESÚS GRAJALES**, ocho días después de haberse desplazado su hijo, un grupo de

individuo, a quienes identifica como pertenecientes a los Paramilitares, llegaron al predio “**BUENAVISTA 2**” preguntando por **JAIME GIOVANNY** y los constreñían para que les diera su ubicación y como se negara lo amenazaron con regresar nuevamente, advertencia que causó temor en la familia y que conllevó a que se desplazaran dejando abandonada la finca para irse también para Tuluá V., donde debió emplearse como vigilante, ayudante de construcción, vendedor ambulante y hasta de reciclador, para conseguir el sustento propio y el de su familia; sus hijos trabajaban como auxiliares de construcción, o esporádicamente al jornal en fincas. Que el desplazamiento trajo afectaciones físicas, mentales de las que muy difícilmente se han podido recuperar, porque esa heredad, fuera de ser su lugar de residencia, era también la fuente de los ingresos familiares y, la gran tragedia como consecuencia de estos hechos fue la muerte de la señora **MARÍA FELICIDA ZULETA VALLEJO** el día 12 de febrero de 2005, pues se sumió ella en profunda depresión que a su vez generó el deterioro que la llevó a la muerte.

Añade la demanda, que para el año 2012, dada la precaria situación y las necesidades que pasaban en la ciudad de Tuluá, como escuchaba que la situación de orden público en las veredas de Bugalagrande se había tranquilizado y los paramilitares se habían desmovilizado en el año 2006, el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** decidió, voluntariamente y sin acompañamiento estatal, retornar a su predio, el cual encontró deteriorado por el abandono, iniciando actividades de adecuación y la siembra de cultivos con la intención de restablecer su economía, lo cual no ha logrado dada la escasez de recursos económicos.

6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio “**BUENAVISTA 2**” que: *i)* se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y sus núcleos familiares, restableciéndoles sus derechos como **poseedores y titulares de derechos hereditarios**; *ii)* se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del solicitante **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** con respecto al predio “BUENAVISTA 2”, en lo que respecta a la fracción de **11.902 m²**, por cuanto ha ejercido la posesión ininterrumpida, pública, quieta y pacífica, conforme lo prevé el artículo 2532 del Código Civil; *iii)* ordenar la restitución a la masa sucesoral de la causante María Felicidad Zuleta Vallejo, del derecho que tenía en esta misma heredad para que por parte de la Defensoría del Pueblo se adelante el proceso de sucesión; *iv)* que de acuerdo a

los resultados de la inspección solicitada al predio, respecto de las condiciones y mitigaciones de riesgos de que trata la ley 1523 de 2012, subsidiariamente y de no ser posible la restitución material y adjudicación del predio "BUENAVISTA 2", se ordene la restitución por equivalencia a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, **v)** se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, 2) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 y 36 ibídem, 3) registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización, y anotar las medidas de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios restituidos de conformidad con el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo con que se profiera dicha protección; **vi)** se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (técnicas, jurídicas, inspecciones prediales, etc.), con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas en conformidad a lo que señala el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **vii)** se ordene al Alcalde del municipio de Bugalagrande: 1) dar aplicación al Acuerdo No. 029 de marzo 28 de 2014 y conforme a lo establecido en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011; 2) que a través de la Federación Nacional de Cafeteros, Cooperativa Municipal de Cafeteros y/o el Comité Departamental del Valle del Cauca entregue a los solicitantes un beneficiadero de café, los incluya en los proyectos, programas e iniciativas que tiene en funcionamiento como programas de beneficio y calidad, gestión empresarial y los demás que resulten oportunos; les dé herramientas y materiales para trabajar el campo; así como insumos y abonos, acopio de animales domésticos; 4) y que como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos a la restitución con vocación transformadora de la reparación integral, se les exonere de impuestos durante el periodo de dos años posterior al fallo de restitución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 Del Decreto

4829 de 2011, el artículo 139 del decreto 4800 de 2011; **viii)** se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos financieros que tengan los solicitantes y sus núcleos familiares, causadas con ocasión a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; **ix)** se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud; **x)** se ordene la cancelación de inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso; **xi)** se condene en costas a la parte vencida si es que se diere lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **xii)** requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011; **xiii)** se ordene la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar los predios motivo de la solicitud, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuere posterior; **xiv)** se ordene al Banco Agrario la construcción de vivienda rural en el fundo “BUENAVISTA 2” para los solicitantes; **xv)** se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, al Departamento del Valle a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA-, o la entidad que legalmente corresponda; para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia Grajales y al uso potencial del suelo donde del predio a restituir; **xvi)** se ordene también a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, entregar preferentemente a los solicitantes la reparación administrativa de que trata la ley 1448 de 2011 con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas; **xvii)** se ordene a la misma Unidad Administrativa así como a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas

y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; **xviii)** se ordene al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a los solicitantes Jaime de Jesús Grajales Henao, Milton Augusto Grajales Zuleta, July Lorena Grajales Zuleta y Jaime Giovanni Grajales Zuleta y sus núcleos familiares en el programa de "**Red Unidos**"; **xix)** se disponga que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorguen la ayuda humanitaria con carácter preferente, en su componente de alimentación en los términos del artículo 47 de la ley 1448 de 2011, para los solicitantes Jaime de Jesús Grajales Henao, Milton Augusto Grajales Zuleta, July Lorena Grajales Zuleta y Jaime Giovanni Grajales Zuleta, en el caso de estos dos últimos se incluya a su núcleo familiar hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran; **xx)** que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los y las solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI); **xxi)** se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **xxii)** se ordene a la Agencia Nacional Minera, informar a los solicitantes sobre los impactos ambientales y la actividad económica de esta área de explotación; **xxiii)** ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informe a los solicitantes sobre los impactos ambientales y la actividad económica de esta área de explotación; **xxiv)** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes para que se investigue, juzgue y sancione, a los responsables indirectos de los hechos que generaron el desplazamiento forzado de la comunidad en el mes de marzo del año 2002 y, **xxv)** se ordene al Centro de Memoria Histórica la construcción de un informe sobre los hechos de violencia padecidos por las comunidades de las veredas Galicia, La Trinidad y demás ubicadas en jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se concitó este proceso y asignada a este Despacho por reparto, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 133 del 30 de noviembre de 2015¹, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de los solicitantes, a la Procuradora Judicial de

¹ Folios 170 a 173 Cdo. Único

Restitución de Tierras y a quienes figuran inscritos como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la solicitud.

El 13 de diciembre de 2015, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011². Igualmente, se aportaron fotografías de la fijación del aviso de notificación del inicio de este trámite en la heredad reclamada³.

Surtida la notificación de iniciación de este trámite a la entidad Banco Agrario de Colombia, ésta hace saber, a través de su apoderado, que ninguno de los solicitantes tiene deudas pendientes con ellos; propone excepciones de mérito que nomina como: i) falta de relación entre el Banco y el predio hipotecado demandado y, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, al tiempo que considera debe vincularse es a la extinta Caja Agraria que actualmente se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación⁴.

Vinculado este ente -Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación-, quien acude en su nombre es la Fiduprevisora y, a través de su apoderada, aduce no oponerse a las pretensiones, pues no existe obligación hipotecaria a favor de la extinta Caja Agraria y por tanto debe ser desvinculada de este proceso eximiéndosele de condena en costas⁵.

Como la apoderada de los demandantes solicitara el emplazamiento de los señores JOSÉ DE JESÚS ZULETA, AMPARO DE JESÚS ZULETA VALLEJO, MARÍA MERCEDES ZULETA VALLEJO, JOSÉ WILMER SALAZAR GONZALEZ, LUZ MELBA BARBOSA DE MONCADA, DANIEL ENRIQUE ÚSUGA LÓPEZ, FERNEY HERRERA, LUIS FERNANDO MUÑOZ GARCIA y MARIELA TORO BETANCUR, pues, bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer su ubicación⁶, hubo de accederse a tal petición por sustanciatorio del 23 de febrero de 2016⁷ y, como surtido el emplazamiento en el diario de circulación nacional El Tiempo⁸, hubo de requerirse a la Defensoría del Pueblo para que les asignara un abogado de esa entidad que los representara aquí⁹, designación que se hizo en el profesional JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, quien tomó posesión del cargo el 24 de agosto de 2016 y en términos del traslado se pronunció con relación a las pretensiones, manifestando no ponerse a las mismas siempre y cuando se demuestren los hechos en que se sustentan¹⁰.

² Ibídem, fol. 223

³ Fol. 224 ibídem

⁴ Ibídem, fol. 189 a 194

⁵ Ibídem, fol. 198 a 220

⁶ Fol. 234 ibídem

⁷ Fol. 235 ibídem

⁸ Ver ejemplar de la pág., a fol. 248 ibídem

⁹ Auto sustanciatorio del 10 de agosto hogaño, legible a fol. 259 ibídem

¹⁰ Ibídem, fols. 272 a 276

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 27 de septiembre de 2016¹¹ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales se practicaron en el término de los treinta (30) días.

Encontrándose el caso a Despacho para proferir el fallo definitivo y como advirtiera esta instancia que no estaban dadas las condiciones de individualidad y singularidad como cuerpo cierto de ese fragmento del predio “**BUENAVISTA 2**”, que se pretende formalizar con la prescripción adquisitiva en favor del señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, además de no contarse con la prueba actualizada sobre el estado de la obligación adquirida por este impetrante con el **Banco Agrario de Colombia**, hubo de proferirse el auto de sustanciación No. 093, del 7 de junio del presente año, impartándose las órdenes inherentes a lograr estas probanzas.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud en copias, y específicamente con relación al predio “**BUENAVISTA 2**”, las siguientes:

- Informe de microfocalización realizado por la UAEGRTD¹².
- Documento sobre el contexto de violencia en el municipio de Bugalagrande¹³.
- Resolución RVM 0003 de 2013, emanada de la UAEGRTD, mediante la cual se ordena microfocalizar el corregimiento de Galicia¹⁴.
- Copia del Acuerdo 029 de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Bugalagrande V., por el cual se establecen alivios tributarios y exoneraciones de impuestos predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos en el marco de la Ley 1448 de 2011¹⁵.
- Formularios de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscritos por los solicitantes JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA, JAIME GEOVANNY GRAJALES ZULETA y JULY LORENA GRAJALES ZULETA, que incluyen sendas entrevistas¹⁶.

¹¹ Fols. 277 a 280 ibídem

¹² Ibídem, fol. 31 a 52

¹³ Ibídem fols. 53 a 68

¹⁴ Ibídem, fol. 69 y 70

¹⁵ Ibídem, fol. 73 a 75

¹⁶ Ibídem, fol. 76 a 91

- Reportes de individualización con apoyo de los solicitantes y elaborados por la UAEGRTD¹⁷.
- Consulta de Información Catastral IGAC sobre predio "BUENAVISTA 2"¹⁸.
- Informe del estudio registral practicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del predio solicitado¹⁹.
- Copia de la Sentencia 040 de mayo 23 de 1978, proferida por el Juzgado 2º Civil Circuito Tuluá V., mediante la cual se aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante JULIO EDGARDO ZULETA GARCIA²⁰.
- Declaración extra juicio rendida por la Ofelia de Jesús Garcés ante la Notaría 1ª de Tuluá V., en la que da cuenta del conocimiento que tiene del señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO y su relación con el predio que reclama²¹.
- Copia de contrato de compraventa suscrito el 28 de junio de 2014 entre la señora MARIELA TORO a JAIME GRAJALES HENAO²², cuyo objeto es un desgaje del predio "Buenavista".
- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARÍA MERCEDES ZULETA y JAIME GRAJALES, mediante el cual ella se promete a vender a éste los derechos que tiene sobre el predio "Buenavista"²³.
- Ejemplares del folio de matrícula inmobiliaria número 384-15202²⁴.
- Informe Técnico Predial del predio reclamado, elaborado por la UAEGRTD²⁵.
- Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD²⁶.
- Constancia NV 0149 de octubre 20 de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, mediante la cual se certifica que los solicitantes están incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y con relación al predio reclamado²⁷.
- Informe sobre obligación contraída por el señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO con el Banco Agrario²⁸.
- Sendas certificaciones sobre vigencia de las cédulas de ciudadanía de los señores JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA y JULY LORENA GRAJALES ZULETA²⁹.

¹⁷ *Ibidem*, fol. 92 a 95

¹⁸ *Ibidem*, fol. 96 y 97

¹⁹ *Ibidem*, fol. 98 a 102

²⁰ *Ibidem*, fol. 104

²¹ *Ibidem*, fol. 105 y 106

²² *Ibidem*, fol. 107 Y 108

²³ *Ibidem*, fol. 109 y 110

²⁴ *Ibidem*, fol. 111 a 117

²⁵ *Ibidem*, fol. 123 a 129

²⁶ *Ibidem*, fol. 130 a 139

²⁷ *Ibidem*, fol. 140 y 141

²⁸ *Ibidem*, fol. 143

²⁹ *Ibidem*, fols. 1444, 145 y 146

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 2.452.297 expedida a nombre de JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO³⁰.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.1999.565 expedida a nombre de JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA³¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.357.989 expedida a nombre de MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA³².
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.100.901 expedida a nombre de JULY LORENA GRAJALES ZULETA³³.
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO³⁴.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de MARÍA CAMILA PUENTES GRAJALES³⁵.
- Copia de cédula cafetera expedida por la Federación Nacional de Cafeteros al señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO³⁶.
- Copia de certificación expedida por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Bugalagrande, que da cuenta del relato que hiciera el señor JAIME DE JESUS GRAJALES HENAO³⁷.
- Copia del Formato Único de Declaración diligenciado por el señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO ante la Personería Municipal de Tuluá V³⁸.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULY LORENA GRAJALES ZULETA³⁹.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA⁴⁰.
- Consulta realizada a la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social, con relación al señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO⁴¹.
- Copia de la consulta a la base de datos Vivanto con relación al señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO⁴².
- Oficio remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante el cual hace saber que el predio solicitado no hace parte de las áreas establecidas para exploración y explotación de hidrocarburos⁴³

³⁰ *Ibidem*, fol. 147

³¹ *Ibidem*, fol. 148

³² *Ibidem*, fol. 149

³³ *Ibidem*, fol. 150

³⁴ *Ibidem*, fol. 151

³⁵ *Ibidem*, fol. 153

³⁶ *Ibidem*, fol. 154

³⁷ *Ibidem*, fol. 155

³⁸ *Ibidem*, fol. 157 a 160

³⁹ *Ibidem*, fol. 161 y 162

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 163 y 164

⁴¹ *Ibidem*, fol. 165

⁴² *Ibidem*, fol. 166

⁴³ *Ibidem*, fol. 245 y 246

- Informe técnico de georreferenciación, que describe y discrimina la parte comprada por el señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO a los hermanos de su extinta consorte y sobre los cuales ejerce posesión, escindidos de la parte que como herencia le tañe a él y sus hijos por la muerte de la señora MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO⁴⁴.
- Informe enviado por el Banco Agrario de Colombia, a través del correo electrónico, sobre el estado actual del crédito adquirido por el señor JAIME DE JESÚS GRAJALES LÓPEZ⁴⁵.

En audiencia del 12 de octubre de 2016, se practicaron las siguientes pruebas:

-Se escuchó en interrogatorio al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, oriundo de Potrerillo Andalucía (V), agricultor, actividad que desarrolló desde muy temprana edad; cuenta que para el año 1977 trabajaba en la finca El Diamante de Potrerillo, donde conoció a MARÍA FELICIDAD VALLEJO e iniciaron una relación de pareja ese mismo año y tuvieron tres hijos JAIME, MILTON y JULY LORENA; en 1978 su compañera y los hermanos de ella heredan una parte del predio “Buenavista”, pero él seguía trabajando en predios de la región de Almendronal porque este predio era administrado por uno de sus cuñados, quien le recomendó se fuera a vivir y explotar la parte que era de su consorte; allá llegó con MARÍA FELICIDAD y sus tres hijos, ella se dedicaba a las labores de la casa y los hijos estudiaban, incluso hizo préstamos al Comité de Cafeteros para levantar una casa y trabajar la tierra, cultivándola con café, plátano y árboles frutales. Que ya para los años 1998 o 1999, le compra los derechos a su cuñado Julio Eduardo pagando \$35.000 y que, un año después, adquiere otro derecho en virtud de una negociación que hizo con la señora María Mercedes por valor de \$700.000; que esos derechos equivalen, cada uno, a plaza y media (1 ½ plaza) del total del predio de mayor extensión que le parece es de 40 plazas; que los derechos que compró están delimitados con cercas y no se tiene problemas de colindancia con sus vecinos.

Estaba trabajando tranquilamente, dice él, cuando llegan para esas mismas calendas los integrantes de las autodefensas, al mando de alias “El Cura”, quienes se ubican en el sitio llamado La Morena, desde donde mandaban y enterraban la gente que mataban, pues traían gente de otros sectores de la región y las enterraban ahí; que estos malhechores les imponían horarios para su desplazamiento y no podían transitar libremente, situación de zozobra que vivió él

⁴⁴ Cuaderno No. 2, folios 91 a 98

⁴⁵ Ibídem, fol. 100

y su familia por espacio de 3 años; pero ya en el año 2002 la situación se puso difícil, pues Jaime Giovanni es amenazado de muerte por un comandante de las autodefensas porque había entablado una relación con una dama que antes era pareja del victimario, por eso su hijo tuvo que irse de la región para donde sus tíos en la ciudad de Tuluá; pero al poco tiempo volvieron miembros de las autodefensas a su casa preguntando por su hijo, les contestó que no sabía nada de él, fue cuando lo instaron a que tenía que irse de la región para no tener que matarlo; hechos que fueron conocidos por gente de la región y amigos, quienes le recomendaron que mejor se fuera porque lo mataban ya que esa gente no avisaba sino que actuaba, entonces se trasladó con su familia para Tuluá, a la casa paterna, donde estuvieron mientras trabajaba con sus hijos en construcción y como vigilante, pero luego se fueron a pagar arriendo, situación que se mantuvo hasta hace tres años que decidió regresar a su finca con dos de sus hijos, su compañera ya había muerto, trabaja la tierra mientras que su hijo MILTON jornalea en fincas de la región para proveerse la comida de la familia, y su hija JULY LORENA se dedica a las labores del hogar en una casa ubicada en Galicia, que es donde igualmente vive con MILTON, porque JAIME GIOVANNY si se estableció desde hace 6 años con su propio hogar y está trabajando en Caicedonia.

Indica este solicitante, los propietarios iniciales del predio “Buenavista” han vendido sus derechos y que ahora pertenece a los señores FERNANDO MUÑOZ, DANIEL USUGA, JAIME MONCADA y GONZAGA RAVE, quienes están enterados del trámite de este proceso e incluso les ha aconsejado que recurran como él a la restitución de tierras, pero se niegan por razón de la violencia que han vivido y sólo el último de los nombrados ha iniciado la gestión.

Añade el señor **JAIME DE JESÚS** que, antes de su desplazamiento, tenía vínculos con el Comité de Cafeteros y a través del Banco Agrario le hacían préstamos que cancelaba con lo que producía la finca, pero el último crédito por \$1`500.000,00 presenta, en razón del desplazamiento, un atraso en las cuotas porque sólo conseguía para lo de su sustento, adeudando a la fecha la suma de \$4`000.000 más o menos y lo han estado llamando de la entidad para el cumplimiento de la obligación y que lo iban a embargar pero ya no lo han vuelto a llamar.

-También se oyó al señor **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA**, quien recuerda que vivía junto con sus padres y dos hermanos en el predio “Buenavista”, el cual era de su abuelo que al morir fue heredado por su señora madre y los hermanos de ella; allá desarrollaban labores agrícolas como el cultivo de café y de

árboles frutales; que conoció en Galicia a Eliana Vanessa -quien residía en la vereda Chicoral de Bugalagrande-, iniciando con ella una relación sentimental, pero ella había sido pareja de un integrante de los paramilitares que ejercía poder en la zona, a quien identificaba como alias Piolín y al enterarse de la situación lo estaba buscando, fue por eso que su papá le aconsejó que mejor se fuera porque su vida corría peligro, así que en el año 2002 decidió irse a vivir a Tuluá donde un familiar, estuvo trabajando como tres o cuatro años y luego se radicó en Caicedonia (V), donde actualmente trabaja como conductor y convive con la señora Blanca Ligia Echeverry. Agrega que, desde cuando salió del predio “Buenavista” no lo visitaba y que sólo volvió ahora que su padre regresó porque tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005 o 2006, la zona se ha vuelto tranquila. Por último, afirma que los derechos que reclaman en restitución están debidamente delimitados y no hay ningún problema con los vecinos.

-Se practicó diligencia de inspección judicial al predio reclamado en restitución, en la que se pudo constatar que la finca “BUENAVISTA 2” está bien delimitada, pero se encuentra abandonada y enmalezada, sólo existen algunos cafetos, guanábanos y matas de plátano; también existe una casa de dos piezas, en malas condiciones, en la que suele pernoctar el demandante JAIME DE JESÚS, pero carece de un techo seguro, sus pisos son en tierra y las paredes son en bahareque, tiene servicio de energía pero el agua se recoge en una pileta en mal estado.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. La abogada contratista de **LA CCJ** presentó alegatos de conclusión en los que aduce que durante el trámite judicial no hubo oposición ni persona con mejor derecho que los solicitantes, lo cual genera dos efectos procesales que ha fijado la ley y la jurisprudencia frente a la ausencia de opositor; la primera, la definición de competencia, que queda radicada en este Despacho en términos del art 79 de la ley 1448 de 2011 para resolver de fondo este asunto; la segunda, la viabilidad de que se ordene la restitución en favor de las víctimas.

Que conforme al supuesto fáctico y los distintos elementos probatorios recaudados, el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y sus hijos **JAIME GIOVANNY, MILTON AUGUSTO** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, como campesinos, derivaban su sustento de las labores del campo, tareas que venían desarrollando de manera pacífica, hasta que llegaron los paramilitares generando temor y zozobra en la zona, en especial sobre la familia solicitante, quienes de manera directa fueron amenazados por esos ilegales, quedando probada con

suficiencia la calidad de víctimas de los solicitantes así como su condición de vulnerabilidad

Considera que en este caso debe aplicarse el acuerdo 009 de 2003, para que por parte del Fondo de la UAEGRTD, se asuma la cartera vencida en razón de los hechos victimizantes, pues existe la obligación 725069540057393 suscrita con el Banco Agrario el día 4 de septiembre de 2009, la cual se encuentra en mora y con un saldo de \$4'345.645.

9.2. De su lado, la representante del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas de los solicitantes y su relación con el predio, confrontándolas con el trámite procesal, las pruebas practicadas y la relevancia jurídica del caso, solicita se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado y de despojo a los solicitantes; se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenando en favor del señor JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO la restitución jurídica y material de la cuota parte que a él le corresponde sobre el predio BUENAVISTA 2, por haberlo prescrito, y respecto de los derechos que reclaman los solicitantes JAIME GIOVANNY, MILTON AUGUSTO y JULY LORENA GRAJALES ZULETA, restituir a la masa sucesoral de la señora MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO, todo, por encontrarse debidamente probados los elementos de la restitución de tierras; además que, con miras a la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, se deben aplicar los principios generales de la ley 1448 de 2011, debiendo aliviarse los pasivos, en el evento de que los hubiese.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden, en única instancia, los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso y ante este Despacho especializado en restitución de tierras no se presentaron oposiciones; el predio solicitado se halla ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento **Galicia** del municipio de **Bugalagrande**,

departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁴⁶. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: *i)* si los solicitantes **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno; *ii)* si están ellos legitimados para acudir a la acción restitutoria, *iii)* si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio “**BUENAVISTA 2**”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**Buenavista**”, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca** y, *iv)* las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

⁴⁶ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*”

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴⁷ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁴⁸.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta⁴⁹ y afecta a grandes masas poblacionales⁵⁰.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y que a su solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

⁴⁷ "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

⁴⁸ "Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁵⁰ "(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos". Ibidem

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵¹.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵²; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁵³.*

⁵¹ *Ibidem*

⁵² Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público”.*

⁵³ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵⁴.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento⁵⁵ y derecho al retorno en virtud del cual:

⁵⁴ Sentencia T-025 de 2004

⁵⁵ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵⁶.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁷; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *Principios Deng*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁵⁸, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo

⁵⁶ *Ibidem*

⁵⁷ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁵⁸ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

la existencia del conflicto armado interno⁵⁹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁶⁰, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz estable y duradera, está el derecho a la **reparación integral**⁶¹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶², el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶³, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a

⁵⁹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁶⁰ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁶¹ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁶² “*... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral*”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶³ Artículo 72 ibídem

un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*. (Subrayado adrede)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (*Principios Deng*) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁶⁴.

De manera que, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶⁵, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁶. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁶⁵ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

⁶⁶ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶⁸; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁷⁰; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁷¹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷², las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷³ y Viena 1994⁷⁴).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria,*

⁶⁷ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁶⁸ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁶⁹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁷⁰ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁷¹ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁷² Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁷³ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁷⁴ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷⁵; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁶, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁷, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁷⁸.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁷⁹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a

⁷⁵ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*”

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁷⁸ *Ibidem*

⁷⁹ Ver Sentencia T-068 de 2010

sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁸⁰.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados⁸¹.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de que:

*a. Se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁸².

⁸⁰ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

⁸¹ “*Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos*” Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

⁸² Inc. 5º artículo 76 ibídem

- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁸³;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁸⁴, que amerita una reparación integral*⁸⁵;
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*⁸⁶, y además,
- e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*⁸⁷.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**⁸⁸, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de los peticionarios con el predio objeto de la pretensión, en tanto que **MILTON AUGUSTO, JAIME GIOVANNY y JULY LORENA GRAJALES ZULETA** acuden al proceso en su condición de coherederos de su fallecida madre **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO**, en procura del derecho que como copropietaria detentaba ella sobre el predio de mayor que ahora reclaman y que le había sido adjudicado mediante la Sentencia No. 040 del 23 de mayo de 1978 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá V. e inscrita a manera de anotación No. 006 del 20 de junio de 1980⁸⁹, en la que, ciertamente, figura la causante como cotitular

⁸³ Artículo 72 ibídem

⁸⁴ *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁸⁵ Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁸⁶ Ibídem

⁸⁷ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: *“La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.*

⁸⁸ Ver constancia No. NV 0149 de 20 de octubre de 2015, Cuaderno Principal. fols. 140-141

⁸⁹ Ver anotación No. 6 en el folio magnético que obra a folios 111-113 ibídem

del dominio sobre esta heredad; mientras que **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** concurre en una doble calidad, esto es, como compañero permanente supérstite de la misma *de cuius* (MARÍA FELICIDAD ZULETA) y como poseedor material de las fracciones le vendieran MARÍA MERCEDES ZULETA VALLEJO y JULIO EDUARDO ZULETA VALLEJO.

Lo que concierne a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que ostentan **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, MILTON AUGUSTO GRAJALES HENAO, JAIME GIOVANNY GRAJALES HENAO y JULY LORENA GRAJALES HENAO**, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar la finca “**BUENAVISTA 2**” como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁹⁰, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁹¹ y que les hace acreedores a la reparación⁹².

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como secuela directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁹³, comprobación a la que apunta en cumplimiento el acervo probatorio arrojado al legajo, porque el abandono del fundo “**BUENAVISTA 2**” por los demandantes devino de la conflictividad desatada en esa región por la presencia de grupos armados ilegales y concretamente de autodefensas al mando

⁹⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: (...) entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”

⁹¹ Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁹² Artículo 25 ejusdem: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁹³ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

de alias “El Cura”, cuyos integrantes se asentaron en esa zona rural del municipio de Bugalagrande V., para en realización de sus objetivos desarrollar actividades criminales e imponer la zozobra y el terror en los lugareños desprotegidos e inermes frente a todo ese variopinto de ilicitudes como homicidios, secuestros, desplazamientos, desapariciones, exacciones, extorsiones, amenazas etcétera, tal como les tocó vivirlo a los aquí demandantes, pues que **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA** cayó en desventura cuando conoció y entrabó relación sentimental con Eliana Vanessa, aquella chica que había sido novia o pareja del paramilitar conocido como alias “Piolín”, quien entonces lo estaba buscando y, es apenas elemental entender que cuando estos bandidos les da por buscar a una persona no es precisamente para cosa buena, menos cuando existía una razón explicativa de la rabia que debía embargar al celoso paraestatal; tan evidente la potencialidad del daño y el riesgo que corría este joven, que su padre no duda en aconsejarle que se vaya porque su vida está en peligro.

No obstante la constreñida expulsión de **JAIME GIOVANNY**, los facinerosos volvieron a la finca de los **GRAJALES ZULETA**, preguntándole al señor **JAIME DE JESÚS** por el paradero de su hijo, a lo cual respondió que no sabía nada de él, que: *“los hijos salen y no dicen para dónde van porque están donde les resulte trabajo”*, contestación que no satisfizo ni agradó al avieso cuestionador, que ripostó con una retaliación que se concretó ya en una amenaza directa para **GRAJALES HENAO**, pues lo conminó a que mejor se fuera de la región para no tener que matarlo y que: *“se cuidara de abrir la boca”*, lo cual traduce una intimidación más frontal y concreta que por provenir de esos matreros forajidos constituye un ultimátum al que no existe posibilidad de resistencia y la inminencia de la desgracia es tal, que el abrumado destinatario no duda en salir espantado con su familia para preservar sus vidas e integridades, máxime cuando la tensión y la intranquilidad ya se había entronado en la zona porque se sabía que los ilegales paraestatales se habían ubicado en el sector conocido como La Morena, desde donde imponían condiciones a los pobladores, perpetraban ejecuciones y enterraban a sus víctimas, entonces tienen que abandonar la finca, la casa de habitación y todo cuanto allí tenían, para trasladarse a la ciudad de Tuluá, llegar de arrimados a la casa materna e iniciarse -padre e hijos- en actividades de vigilancia privada y construcción, para las cuales no estaban preparados pero asumieron para sobrevivir y sustentarse, amén de que luego tuvieron que irse a otra casa a pagar arriendo, pero en una precariedad que no lograron superar, por el contrario, en ese trance de infortunio fallece la señora MARIA FELICIDAD (esposa y madre de los solicitantes) y tan crítico fue su trasegar ciudadano que hace

tres años tuvieron que regresar al predio que ahora piden se les restituya y formalice.

De manera que, estos ultrajes, el drama y la precariedad que colacionan los reclamantes en su interrogatorios, sometidas al tamiz de la sana crítica y evaluados en conjunto con los demás elementos probatorios, brillan como adveraciones sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; a más de que no son dichos improvisados o acomodados para triunfar en la restitución de tierras, merced a que esas mismas adveraciones las había hecho el señor **GRAJALES HENAO** desde el año 2014 ante la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Bugalagrande⁹⁴; sumándoseles en convicción suficiente la ratificatoria prueba de que esos hechos recreados por los afectados ocurrieron, a la postre, en ese irradiado contexto de violencia que por esos años y hasta décadas se tomó la zona rural del municipio de Bugalagrande, que hubo de recibir toda clase de grupos al margen de la ley como guerrilleros, narcotraficantes, paramilitares, machos y rastrojos, quienes eran los mandamases e imponían la autoridad de facto⁹⁵; documentado además en los informes de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado⁹⁶, que corrobora la instalación y ubicación de los grupos armados al margen de la ley, específicamente las autodefensas, así como su capacidad de daño y mutación, porque no empece la llamada desmovilización de estas células criminales, no todos sus miembros lo hicieron e hibridaron hacia otras bandas que siguieron delinquiendo en la zona.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la correlación y dependencia es directa,

⁹⁴ En este documento, reza que los motivos de abandono del predio por la familia GRAJALES HENAO fue la amenaza que las Autodefensas Unidas de Colombia, pertenecientes al bloque Clima, habían

⁹⁵ Ver documento de contexto municipio de Bugalagrande preparado por la UAEGRTD, fls. 53y ss cuaderno principal

⁹⁶ INFORME DE RIESGO No. 038-05 del 15 de agosto 2.005: "CONTEXTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL RIESGO: El 18 de diciembre del 2.004, en el corregimiento de Galicia (Bugalagrande) 557 combatientes pertenecientes al Bloque Calima de las AUC, entregaron sus armas en cumplimiento del acuerdo de desmovilización que hizo con el Gobierno Nacional. Esta estructura armada ejerció un fuerte dominio militar en este territorio desde su ingreso al departamento del Valle en Julio de 1999 pues su principal centro de operaciones estuvo en las veredas La Morena y Raiceros de este corregimiento. Con la desmovilización de este contingente armado, se esperaba la superación del ambiente de belicosidad que ha tenido lugar en la región. Sin embargo, los acontecimientos violentos que han venido ocurriendo en la cabecera municipal y en su área rural, muestran una realidad muy diferente a las intenciones planteadas en el marco del proceso de negociación entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el gobierno, según lo establecido en el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, suscrito el 15 de julio de 2003. En la lógica de contener el acceso de organizaciones insurgentes y de grupos de narcotraficantes rivales a las zonas de cultivos ilícitos y de laboratorios para el procesamiento del alcaloide, los combatientes de las AUC que no se desmovilizaron (aproximadamente 243) establecieron vínculos con los grupos armados al servicio del narcotráfico (Machos y Rastrojos) para copar el territorio en los que otrora hizo presencia el Bloque Calima de las AUC, lo cual cambia la dinámica de la confrontación con la consecuente espiral de violencia en la región que afecta los derechos fundamentales de la población civil"

inmediata como unívoca e inequívoca, porque, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, específicamente por las amenazas de un comandante paramilitar, intimidaciones que en sí, entrañan esa especie de sentencia de muerte que no deja otra alternativa para la salvaguarda de la vida e integridad personal, y es por eso que tuvieron que salir de su tierra.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fueron víctimas los impetrantes, ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, porque tanto los hechos victimizantes como la retirada obligada ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que al unísono adveran los demandantes en sus aserciones juramentadas, que el infausto acontecimiento que generó el pánico determinante para la peregrinación, ocurrió en el año de 2002.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁹⁷, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas al demandante y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁹⁸, que,

⁹⁷ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁹⁹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹⁰⁰, preceptivas que deben leerse en clave de concordancia porque la primera de ella al enseñar la legitimación para acudir a la restitución alude a estas personas de que trata el segundo de los mencionados preceptos, pero también habilita a: *“el cónyuge compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”* y, además que, cuando el despojado o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos, teniendo esa calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras despojadas o abandonadas: *“podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*. En efecto, los aquí solicitantes tienen derechos sobre el predio que tuvieron que abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, por cierto y como se predijera, ocurrieron dentro del lapso que precisa la misma normativa.

Recapitulando, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO, MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA y JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, para entonces

⁹⁹ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (*de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras*), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de este núcleo familiar.

Además, estos análisis entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.6.1. De la restitución jurídica del predio reclamado

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge como pertinente la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes tesis:

Resulta verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio probatorio documental y testifical, que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, entra a trabajar –desde el 1978- en parte del fundo que reclama en restitución, por cuanto que su esposa **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO** había adquirido un segmento del mismo (el 1.92%), por virtud del modo originario de la sucesión por causa de muerte, merced a que su padre **JULIO EDUARDO ZULETA GARCIA** había comprado junto con el señor **JOSÉ JESÚS ZULETA** y por partes iguales (50% cada uno) esa heredad, formalizándose la copropiedad sobre la mitad tocante al primero de ellos con la Sentencia No. 040 del 23 de mayo de 1978, proferida por el Juzgado 2º Civil del

Circuito de Tuluá V., como lo enseña la anotación No. 006 forjada en el folio real correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-15202. De manera que, el predio “**Buenavista**” quedó escindido proindiviso en una mitad para el señor JOSÉ JESÚS ZULETA y la otra mitad (que se denomina como “**BUENAVISTA 2**”, que es el inmueble que se demanda en restitución) quedó adjudicada, al morir JULIO EDUARDO, a su viuda ERMELINA VALLEJO en un 50% (que equivale al 25% del total de Buenavista) y el otro 50% (igual al 25% de Buenavista) equitativamente para sus trece (13) hijos, JULIO EDUARDO, MARÍA MERCEDES, RAFAEL ÁNGEL, ALBA INÉS, ESTHER JULIA, JORGE ELEAZAR, GLORIA ESPERANZA, MARCO TULIO, JOSÉ DE JESÚS, AMPARO DE JESÚS, MARÍA CONSUELO, MIRYAM DE JESÚS y MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO. Por consiguiente, el derecho que tañe en su simetría a esta última (que fue ponderado en el 1.92% del total del predio Buenavista), quien falleciera el 12 de enero de 2005, entra hacer parte de la universalidad jurídica o caudal relicto, al que por ministerio de la Ley pueden acceder sus hijos como herederos pero también el cónyuge o compañero o compañera supérstite ya como titular de gananciales¹⁰¹, ora como heredero¹⁰² o por la llamada porción conyugal o marital¹⁰³, lo cual debe definirse en el proceso de sucesión propiamente dicho¹⁰⁴.

El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los atributos de persecución y preferencia, pues el heredero por su título derivado de la Ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, cuyo objeto versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, de ahí que por razón de su objeto el derecho de herencia recaiga sobre esa universalidad del patrimonio del causante. Dicho de otra manera, por la muerte del causante, el heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, o sea, que el heredero o legatario, per sé, no es en estricto sentido titular del derecho de dominio sobre los bienes dejados por el causante, amén de que si quiere superponer la propiedad a la herencia, pues tendrá que hacer ejercicio del modo dispuesto jurídicamente para ello que es la sucesión por causa de muerte, con el fin de determinar lo que atinge a los herederos como a la parte que le corresponde al cónyuge supérstite o al compañero o compañera permanente o la pareja del mismo sexo.

¹⁰¹ Los gananciales hacen referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal.

¹⁰² El cónyuge supérstite puede heredar en concurrencia a partir del segundo orden hereditario.

¹⁰³ Según el artículo 1230 del Código Civil: “*La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia*”, a la que también tiene derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo, atendiendo la declaración condicionada de exequibilidad declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-283 de 2011.

¹⁰⁴ Según el artículo 495 del Código General del Proceso: “*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella*”

Ahora, al morir la señora MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO, quienes tienen primigenia como excluyente¹⁰⁵ vocación hereditaria son sus hijos **MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA, JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**¹⁰⁶, en tanto que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** como compañero permanente¹⁰⁷, si bien no puede acudir como heredero (yerro en que se incurre en la solicitud¹⁰⁸), tampoco por gananciales porque el derecho adquirido por su difunta consorte lo fue a título de herencia, esto es, gratuito¹⁰⁹, sí es admisible su legitimidad como acreedor de la porción marital, atendida su situación económica actual y la calidad de víctima de abandono forzado, caso en el cual le tocaría el equivalente a la legítima rigurosa de un hijo¹¹⁰ (y no la mitad como también equívocamente lo señala la solicitud)¹¹¹; a la postre y como se prenotara, en esas condiciones es que todos ellos están habilitados para ejercitar la acción restitutoria con relación al bien “**BUENAVISTA 2**”, propiedad de su extinta madre y esposa.

Empero, el derecho de herencia, como tal, no es el ideal en sede de restitución de tierras porque lo que se pretende con la normativa (léase Ley 1448 de 2011) es la restauración y formalización de la propiedad, la posesión o la ocupación que se tiene con respecto al predio o predios reclamados¹¹²; como que el imaginario del legislador al autorizar legitimidad por activa en estos asuntos a los llamados a suceder al despojado fallecido es que, en virtud de cumplir con esa restitución jurídica y material, de sanear títulos, se resolvieran todas las situaciones que entorpecen o limitan esa decantación para que las víctimas puedan ejercer sus derechos, además para cumplir con uno de los fines de la acumulación procesal cual es: “*obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad*”

¹⁰⁵ Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, a cuyas voces: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

¹⁰⁶ La calidad de hijos de la de cuius está acreditada con los registros civiles de nacimiento de estos accionantes y relacionados en el acápite de pruebas.

¹⁰⁷ Su calidad está demostrada con sus propias afirmaciones, además que el registro civil de nacimiento de su hijo mayor Jaime Geovanny Grajales Zuleta, acredita que es hijo de Jaime de Jesús Grajales Henao y María Felicidad Zuleta Vallejo y que nació el 4 de julio de 1979, mientras que sus también comunes hijos Milton Augusto Grajales Zuleta y July Lorena Grajales Zuleta, nacieron el 25 de marzo de 1984 y el 11 de mayo de 1986, respectivamente, como se constata en las copias aportadas de sus documentos de identificación. Todo lo cual, en su conjunto, prueba el tracto sucesivo y todo el tiempo que convivió la pareja.

¹⁰⁸ Dice el libelo en la pág. 4: “*que el señor Jaime de Jesús Grajales Henao (quien fuere el compañero afectivo de María Felicidad Zuleta Vallejo), solicita el 4,8% de derechos herenciales sobre el predio denominado BUENAVISTA, correspondiente al 50% (0.96%) del derecho que hereda de su compañera María Felicidad Zuleta...*”. Pero Grajales Henao no es heredero de su compañera permanente por cuanto lo excluyen, como tal, sus hijos

¹⁰⁹ El artículo 1782 del Código Civil, al regular las adquisiciones excluidas del haber social, preceptúa que: “*Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge*”.

¹¹⁰ El artículo 1236 del Código Civil, al definir el monto de la porción conyugal señala que: “*La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. /Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo*”.

¹¹¹ Up supra 106

¹¹² Tal se infiere de lo señalado por el artículo 75

de los fallos”¹¹³; por eso entrona esa especie de fuero de atracción de dimensionada competencia en los jueces de esta especialidad, para que en este trámite se resuelvan todos los extremos procesales que de una u otra forma tengan que ver con el predio demandado y su depuración. De manera que en esa perspectiva, en casos como el que se examina, el ideal se cumple impetrando y tramitando, yuxtapuestamente, el proceso de restitución y el de sucesión *mortis causa*, con el fin de lograrse un fallo definitivo y omnicomprensivo de todas las tensiones frente al bien relicto que se pretende; pero ello no ocurrió aquí y más bien, desde el libelo genitor, a guisa de pretensión, lo que se pidió fue que por la Defensoría Pública se adelantara el proceso de sucesión en favor de las víctimas.

Sin embargo, también puede inteligenciarse que, por principio, los asignatarios a título universal representan a su antecesor en todos sus derechos y obligaciones transmisibles y como la acción, por supuesto que también la de restitución de tierras, es un: *“derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso”*¹¹⁴, los llamados a una herencia ostentan, también desde esta óptica, la potestad legal para reclamar en restitución los bienes que han sido despojados o abandonados forzosamente a su causante, caso en el cual y tomando como referente el artículo 1325 del Código Civil, *mutatis mutandis*, la restitución es en favor de la herencia y no del heredero o herederos, a la sazón, lo que se ha pedido por los solicitantes cuando pretenden que se ordene: *“la restitución a la masa sucesoral de la causante María Felicidad Zuleta Vallejo, respecto del predio “Buenavista 2”, identificado con código catastral 76-113-00-02-0002-03003-000 y matrícula inmobiliaria 384-1502, ubicado en el corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”*¹¹⁵, que fulge procedente y por tanto se accederá a ella para consolidar el *petitum* desde esta precisa súplica. Por consiguiente, se dispondrá restituir a la masa hereditaria de la causante MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO, el derecho de copropiedad sobre dicho inmueble, ordenándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, para sólo un efecto publicitario, alegórico y encomiástico del derecho de las víctimas y su restauración, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula correspondiente al predio que así se restituye, al tiempo que se instará que por la Defensoría del Pueblo se les asigne un defensor público a los aquí pretendientes para que les adelante el respectivo proceso sucesoral.

¹¹³ Ver artículo 95 ibídem

¹¹⁴ Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal, 6ª ed. ABC, Bogotá, 1978, pág. 165

¹¹⁵ Ver punto tercero de las pretensiones, legible a folio 36 de la solicitud restitutoria

Por otra parte, en abordando esa otra condición en que concurre a este trámite restitutorio el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, esto es, como poseedor de otra parte del predio “**BUENAVISTA 2**”, que pretende su representante se le restablezca acompañada de la declaración de pertenencia en tanto ya adquirió ese fragmento o fragmentos por prescripción extraordinaria de dominio¹¹⁶, este Despacho accederá al restablecimiento de la posesión mancornada al reconocimiento de la adquisición del derecho real de dominio por haber operado en favor de este deprecante la *prescriptio longi temporis*¹¹⁷, respecto de esa parte del inmueble objeto de este trámite, amén del siguiente análisis:

Que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** es poseedor de una parte del predio “**BUENAVISTA 2**”, es cuestión que está suficientemente demostrada en el sub-exámine, porque probado quedó que suscribió, el 3 de julio de 2014, un contrato de promesa de compraventa con la señora MARÍA MERCEDES VALLEJO ZULETA, cuyo objeto fue el 100% de los derechos de cuota que la promitente vendedora tenía sobre esa heredad, pagándole él, como promitente comprador, la suma de \$700.000,00, quedando consignado, a guisa de quinta cláusula que: “*LA PROMITENTE PODERDANTE VENDEDORA hará entrega a el PROMITENTE COMPRADOR del inmueble prometido en venta en esta misma fecha*” (sic), tenor contractual que evidencia que **GRAJALES HENAO** si recibió materialmente esa parte del predio de quien tenía legitimidad para prometerlo en venta, pues la señora MARÍA MERCEDES es condueña de esa finca, junto con sus hermanos (12 hermanos, incluida MARIA FELICIDAD VALLEJO ZULETA compañera fallecida de JAIME DE JESÚS) tal como lo enseña la referida anotación No. 006 del folio magnético. Igualmente, suscribió un contrato de compraventa con la señora MARIELA TORO, compañera supérstite de su también cuñado JULIO EDUARDO ZULETA, en el que aquella dice venderle la parte que tocaba a éste en el inmueble reclamado, y a manera de cláusula tercera se estipuló que: “*El precio de la venta del predio fue la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000), que el COMPRADOR pago de contado en el año de 1998*” (sic), aparejados documentos que por no cumplir con la textura y la solemnidad que le es inherente a contratos dispositivos sobre bienes inmuebles¹¹⁸, no tienen los efectos jurídicos traslaticios perseguidos, pero tampoco vienen a desnaturalizar la posesión que dice tener el susodicho solicitante ni en su esencia material como detentador con ánimo de señor y dueño de esa fracción resultante

¹¹⁶ Ver punto segundo de las pretensiones en el cuerpo de la demanda, fl. 35

¹¹⁷ Tal llamaban los romanos a la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo

¹¹⁸ Según el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil: “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*”.

de la agregación de los dos derechos que dice adquirió del predio “**BUENAVISTA 2**”, ni el tiempo que lleva poseyendo, pues lo que quedó comprobado como realidad, es que esos negocios con los hermanos de su difunta compañera fueron de palabra y se remontan a los últimos años de la postrimera década del pasado siglo y principios del que corre, como lo asegura el demandante, y que en virtud de esas verbales convenciones le fueron entregadas materialmente esas partes del dicho fundo, tomándolas desde entonces como si fueran suyas, o sea, postulándose como propietario y sin reconocer ya derecho ajeno, lo que viene a patentizar el *animus domini* propio de la posesión que, unido a esa tenencia material, por todo ese tiempo y en esas condiciones, configura ese fenómeno jurídico de que trata el artículo 762¹¹⁹ del Código Civil que, dado todo ese tiempo en que se ha tenido en tracto sucesivo tranquilo, ininterrumpido y público (más de 10 años), entraña todos los presupuestos de orden fáctico y jurídico para alcanzar la propiedad mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”. Así que, en interpretación de este dispositivo, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego de uso privativo, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles¹²⁰, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles¹²¹ y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se

¹¹⁹ “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

¹²⁰ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

¹²¹ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

alega, esto es, que si se implora la usucapión ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad¹²².

En atención a la clase de posesión ejercida por el aquí reclamante **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, atendidas todas las circunstancias que reporta el sub-lite, la especie de prescripción que le beneficia es la extraordinaria, por cuanto que ejerce una posesión irregular, la cual se ha mantenido por largo tiempo y en definitiva por más de 18 años, por cierto de manera tranquila, pública e ininterrumpida, pues es claro que aquel lapso en que ocurrió el desplazamiento forzado y que impedía al solicitante continuar ejerciendo esa posesión no interfiere el término de la prescripción a su favor por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, de suyo, no ha habido solución de continuidad hasta ahora, de contera, ya se habría consolidado el derecho de dominio en favor del solicitante **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, por este específico modo de adquirir y en relación con una fracción del predio “**BUENAVISTA 2**”, concretada en una extensión o área de 1ha. 4631 m², como lo precisa y determinada el informe técnico de georreferenciación que a instancias del Juzgado presentaron el topógrafo y la coordinadora catastral de **LA UAEGRTD**¹²³; peritación que fija las coordenadas y colindancias constatadas en trabajo de campo y que con la competencia del solicitante-poseedor les permitió especificar objetivamente esa área sobre la cual ejerce materialmente los actos de señor y dueño desde cuando sus cuñados Julio Eduardo y María Mercedes Zuleta Vallejo le hicieron entrega de sus partes en razón de los negocios que suscribieron, en cuya virtud inició el ejercicio de esa posesión que pública, pacífica e ininterrumpida se ha extendido tanto en el tiempo que, estas alturas, supere con creces los diez (10) años que como mínimo reclama la ley para prescribir extraordinariamente. Por tanto, dados como están todos los requisitos para usucapir extraordinariamente por el señor **GRAJALES HENAO** con respecto a ese segmento del predio, se decidirá:

i) Declarar que pertenece al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** una parte, concretada en un área de **1 ha 4631 m²**, del predio “**BUENAVISTA 2**”,

¹²² Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*”

¹²³ Volver sobre folios 91 a 98 del cuaderno principal No. 2

que tiene una dimensión de extensión de **1 ha. 9667 m²** y que hace parte de uno de mayor extensión llamado "**Buenvista**", ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**, por haber adquirido ese fragmento del dicho inmueble mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;

ii) Ordenar la segregación o desenglobe de la fracción de terreno que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, equivalente a **1 ha 4631 m²**, del inmueble "**BUENAVISTA 2**", que tiene un área georreferenciada de **1 ha. 9667 m²** y que hace parte de uno de mayor extensión llamado "**Buenvista**", ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**. Por ende, el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V., deberá dar apertura a la matrícula inmobiliaria propia para este predio que ha adquirido el señor **GRAJALES HENAO** por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD**, además que deberá, en el nuevo folio, asentar la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 e inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-15202** con la especificación de la disgregación que aquí se ordena y, además, cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

Desde otro punto de vista, la restitución que aquí se dispondrá del predio llamado "**BUENAVISTA 2**", que tiene un área georreferenciada de **1 ha. 9667 m²** y que está comprendido en uno de mayor extensión llamado "**Buenvista**", ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**, que en una porción (equivalente a 5.036 m²) se restituye a la masa hereditaria de la causante **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO** y en otra parte (equivalente a 1ha. 4631 m²) se

declara que pertenece al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** por haberla adquirido por el modo originario de la prescripción, conlleva ordenar a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Valle, dé aplicación al Acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014 *“Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción de Bugalagrande”*, en la proporción que le es propia.

Así mismo, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelante las diligencias y actividades inherentes a concretar los ajustes, cabidas y linderos del predio **“BUENAVISTA 2”**, atendiendo lo dispuesto en este fallo, para que actualice la base de datos del registro catastral, alfanuméricas y cartográficas en conformidad a lo que señala el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, que en el marco de sus competencias y misión institucional, implementen, tome las medidas e imparta las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental del predio **“BUENAVISTA 2”**, además, para que informe, ilustre e incluya con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, en su atestación, advierte que, antes de su desplazamiento, tenía vínculos con el Comité de Cafeteros y a través del **Banco Agrario de Colombia** le hacían préstamos que cancelaba con lo que producía la finca, pero el último crédito por \$1`500.000,00 presenta, en razón del desplazamiento, un atraso en las cuotas porque sólo conseguía para lo de su sustento, adeudando a la fecha la suma de \$4`000.000 más o menos y lo han estado llamando de la entidad para el cumplimiento de la obligación y que lo iban a embargar pero ya no lo han vuelto a llamar. A esta aseveración adhiere la información rendida por la entidad crediticia, según la cual, este demandante sí tiene una deuda pendiente, la que se distingue con el No. 725069540057393, por la suma de \$1`500.000, con desembolso al 4 de septiembre de 2006, presenta mora de 3.6120 días, con calificación E y saldo de \$4`495.871,00 al 12 de julio de 2017, respaldada por el Fondo Agropecuario de Garantías –FAG-¹²⁴.

¹²⁴ Ver fol.100 del cuaderno principal No. 2

El artículo 121-2º de la ley 1448 de 2011 dispone, en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a **LA UAEGRTD** (artículo 105-8º ídem) formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el Acuerdo Número 009 de 2013, en el que establece un trazado para estos menesteres con el objetivo esencial de sanear financieramente los predios sobre los cuales existan deudas, facilitar el usufructo de los predios e incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación, es decir, este reglamento realiza el mandato constitucional de solidaridad, entendido como el deber del Estado y los particulares de ayudar y socorrer a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad; calamitosa situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo ese deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

El aludido Acuerdo define tres tramos de deuda, el primero relativo a la cartera al día o vencida antes de los hechos violentos; el segundo para la cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y, el tercero para la cartera sin causar (es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio), los cuales, en tratándose de deudas con entidades del sector financiero se aplican resolutivamente así: Tramo 1: gestión, condonación o refinanciación a cargo de la entidad financiera; Tramo 2: negociación y pago con descuento por el Fondo; Tramo 3: pago por el beneficiario en condiciones favorables.

La prueba aparejada al legajo enseña que el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** hubo de desplazarse del predio “**BUENAVISTA 2**” en el mes de enero de 2002 y es cuando empieza su padecimiento en Tuluá, sufrimiento subsecuente pues al desarraigo de un campesino que a contra voluntad tiene que

dejar su parcela, con su familia, para irse a la ciudad a rebuscarse como sobrevivir; en ese calvario se ve compelido a recurrir a todo cuanto recurso puede tener para suplir las necesidades básicas del núcleo y como tenía acceso a crédito con el Banco Agrario accedió, en el año 2006, a ese préstamo por \$1.500.000,00. Esa confrontación cronológica desdice que este dinero haya sido utilizado para invertirlo en el predio despojado como lo quiere hacer parecer el deprecante. Pero, para efectos de aligerar cartera con entidades crediticias, no es requisito que los dineros venidos de los mutuos tengan que haberse invertido en el inmueble a restituir, más bien, lo que se debe advertir es la relación y el riesgo que puede haber entre las obligaciones y el predio. Como el deudor no ha podido cancelarle al banco, le han llamado para cobrarle y hasta lo intimidan con el cobro jurídico, a la postre, esa latente prestación insoluta compromete los derechos que tiene sobre la finca reclamada y en concreto el fundo que ha adquirido por la prescripción.

Por tanto, la situación concreta del solicitante, en lo que hace a esta obligación bancaria, se adecua indefectiblemente al segundo de tales trechos, pues se trata de "*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos*", en cuanto no hay duda que el abandono provocó la calamidad familiar, indujo al mutuo e imposibilitó el cumplimiento o pago, lo cual implica una relación inescindible del tal crédito con los derechos que el demandante tiene en la heredad restituida, de suyo conlleva esa "*Negociación y Pago con Descuento*" por parte del **Fondo** de la **UAEGRTD**, es decir, que esta entidad administrativa tiene que asumir esa obligación patrimonial. En consecuencia, se le ordenará que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en conformidad, esto es, que adelante la negociación y pago del crédito al **Banco Agrario de Colombia S.A.**

En tanto que, por servicios públicos de acueducto, energía eléctrica u otros, no se dispondrá ningún alivio porque no se probó compromisos pendientes por tales ítems.

10.6.2. De la restitución material

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntariedad de las víctimas y la situación actual de retorno, pues por lo primero no han hecho manifestación contraria a conservar sus derechos sobre la finca "**BUENAVISTA 2**", ni exhiben circunstancia alguna que les impida su detentación material y explotación económica; por lo segundo, ya han retornado quienes allí quieren continuar en el ejercicio de esos derechos y, como volver los campesinos

a sus tierras privilegia la esencia e ideal de la misma Ley 1448 de 2011, se estará a esa voluntad y se auspiciara ese regreso con el aparejamiento de medidas restaurativas y de estabilización, máxime cuando no viene prueba que en razón de riesgos o problemas ambientales impidan su continuidad en ese fundo ni fundamenten la subsidiaria pretensión compensatoria. Por suerte que se ordenará a **LA UAEGRTD** que en acto alegórico y resaltante de los fines, alcances y realidades de la Ley 1448 de 2011, con la lectura de este fallo y la explicación de sus efectos restauradores, realice la entrega simbólica del predio “**BUENAVISTA 2**” a los aquí solicitantes.

10.6.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice a los solicitantes, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante la entidad competente de su asignación y materialización; e igualmente se incluya a los reclamantes en el programa de Proyectos Productivos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Bugalagrande**, para que vinculen a los solicitantes a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustren a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle** y a la **Secretaría de Salud Municipal de**

Bugalagrande, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vinculen a los solicitantes al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que informen y oferten, a favor de los demandantes, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad de los hogares de los solicitantes y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) Al **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, para la inclusión prioritaria del señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y de sus hijos **MILTON AUGUSTO, JAIME GIOVANNY** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y

capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

i) A las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de **Bugalagrande Valle**, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las víctimas reconocidas en esta sentencia, las que deben incluir a toda esa comunidad del corregimiento de **Galicia** jurisdicción del municipio de **Bugalagrande Valle**.

j) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima el solicitante y su grupo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** identificado con CC. No. 2.462.297 y a sus hijos **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA** identificado con CC. No. 6.199.565, **MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA** identificado con CC. No. 94.357.989 y **JULY LORENA GRAJALEZ ZULETA** identificada con C.C. No. 1.112.100.901.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir, **cada dos (2) meses**, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor, por un período de dos (2) años.

Segundo.- RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y sus hijos **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA, MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALEZ ZULETA**.

Tercero.- ORDENAR, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la restitución jurídica y material del predio denominado **"BUENAVISTA 2"**, que hace parte del fundo de mayor extensión denominado **"Buenavista"**, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0303-000**, y que responde a las siguientes Coordenadas Planas Magna Colombia-Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas:

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 9'19,292" N	76° 4'13,904" O	951530,4464	778672,7727
2	4° 9'19,086" N	76° 4'13,681" O	951524,0807	778679,6537
3	4° 9'18,899" N	76° 4'12,905" O	951518,2672	778703,5977
4	4° 9'17,656" N	76° 4'11,004" O	951479,9383	778762,1582
5	4° 9'15,908" N	76° 4'9,096" O	951426,0655	778820,9099
6	4° 9'16,880" N	76° 4'8,242" O	951455,8696	778847,3176
7	4° 9'16,103" N	76° 4'7,545" O	9514319152	778868,7919
8	4° 9'13,912" N	76° 4'7,145" O	951364,5406	778880,9478
9	4° 9'13,437" N	76° 4'6,852" O	951349,9321	778889,9538
10	4° 9'12,976" N	76° 4'6,302" O	951335,7238	778906,8851
11	4° 9'12,355" N	76° 4'7,117" O	951316,6867	778881,6816
12	4° 9'12,886" N	76° 4'8,260" O	951333,0994	778846,4523
13	4° 9'13,439" N	76° 4'9,497" O	951350,1935	778808,3241
14	4° 9'13,520" N	76° 4'10,061" O	951352,7262	778790,9281
15	4° 9'13,927" N	76° 4'10,422" O	951365,2699	778779,8171
16	4° 9'14,562" N	76° 4'11,399" O	951384,8582	778749,7327
17	4° 9'16,391" N	76° 4'12,378" O	951441,146	778719,6571
18	4° 9'16,146" N	76° 4'13,361" O	951433,7009	778689,3091
19	4° 9'16,877" N	76° 4'13,955" O	951456,2096	778671,0306
20	4° 9'17,439" N	76° 4'13,967" O	951473,4839	778670,6977
21	4° 9'17,698" N	76° 4'13,955" O	951481,4357	778671,0942
22	4° 9'18,194" N	76° 4'13,548" O	951496,6695	778683,6851

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 130 a 136 Cdo. No. 1)

Y se halla alinderado así:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 2,3,4,5 y 6 hasta llegar al punto 7, en una distancia de 255.72 metros con predio de Fernando Muñoz.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 9, en una distancia de 85.62 metros con predio de Gonzaga Rayes.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 10,11,12,13,14 y 15 hasta llegar al punto 16, en una distancia de 204.57 metros con predio de Jaime Moncada.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 17,18,19,20,21 y 22 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 204.56 metros con propiedad de Wilfrido Victoria, predio "El Carmen", Quebrada Gallinazo al medio.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 130 a 136 Cdo. No. 1)

Cuarto.- ORDENAR la restitución del derecho de dominio que tenía la ya fallecida compañera y madre de los solicitantes, señora **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO**, sobre el predio "**BUENAVISTA 2**", que hace parte del fundo de mayor extensión denominado "**Buenavista**", ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0303-000**, en la proporción consecuente al derecho respectivo, **A LA MASA SUCESORAL** de la susodicha causante. Por consiguiente, **SE ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle**, que, para sólo un efecto publicitario, alegórico y encomiástico del derecho de las víctimas y su restauración, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula correspondiente al predio que así se restituye.

Quinto.- ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo**, asigne un defensor público al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y a sus hijos **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA**, **MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALEZ ZULETA**, para que les adelante el respectivo proceso sucesión de su causante, compañera y madre, **MARÍA FELICIDAD ZULETA VALLEJO**.

Sexto.- DECLARAR que pertenece al señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, la parte del predio "**BUENAVISTA 2**", comprendido en la heredad llamada "**Buenavista**", ubicada en la vereda **Almendronal**, del corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificada con la matrícula inmobiliaria No. **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0303-000**, por haberlo adquirido por el modo originario de la prescripción

adquisitiva extraordinaria de dominio; fragmento de tierra que mide **1 ha 4631 m²** y se identifica, al interior del predio de mayor extensión, con las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	LATITUD	LATITUD	ESTE
1	4° 9' 19,292" N	951530,446	951530,446	76° 4' 13,904" W
2	4° 9' 19,086" N	951524,081	951524,081	76° 4' 13,681" W
3	4° 9' 18,899" N	951518,267	951518,267	76° 4' 12,905" W
4	4° 9' 17,656" N	951479,938	951479,938	76° 4' 11,004" W
5	4° 9' 15,908" N	951426,066	951426,066	76° 4' 9,096" W
6	4° 9' 16,880" N	951455,87	951455,87	76° 4' 8,242" W
7	4° 9' 16,103" N	951431,915	951431,915	76° 4' 7,545" W
195305	4° 9' 15,088" N	951400,705	951400,705	76° 4' 7,360" W
195302	4° 9' 14,320" N	951377,287	951377,287	76° 4' 9,533" W
195325 (15)	4° 9' 13,927" N	951365,27	951365,27	76° 4' 10,422" W
16	4° 9' 14,562" N	951384,858	951384,858	76° 4' 11,399" W
17	4° 9' 16,391" N	951441,146	951441,146	76° 4' 12,378" W
18	4° 9' 16,146" N	951433,701	951433,701	76° 4' 13,361" W
19	4° 9' 16,877" N	951456,21	951456,21	76° 4' 13,955" W
20	4° 9' 17,439" N	951473,484	951473,484	76° 4' 13,967" W
21	4° 9' 17,698" N	951481,436	951481,436	76° 4' 13,955" W
22	4° 9' 18,194" N	951496,67	951496,67	76° 4' 13,548" W

Fuente: Informe técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD, (fl. 94 a 98 Cdo. ppal. No. 2)

Y a estas colindancias:

COLINDANCIAS BUENAVISTA 2 – PERTENENCIA – (1 ha. 4631 m ²)	
NORTE	<i>Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos 2,3,4,5,6 hasta el punto 7, con el señor Fernando Muñoz, en una distancia de 255,68 m.</i>
ORIENTE	<i>Desde el punto 7 hasta en dirección sureste hasta el punto 195305 con predio del señor Gonzaga Rave, en una distancia de 31,71 m.</i>
SUR	<i>Desde el punto 195305 en dirección suroeste hasta el punto 15 (195325) pasando por el punto 195302 con predio Herencia de María Felicidad Zuleta, en una distancia de 100,99 m.</i>
OCCIDENTE	<i>Desde el punto 15 en línea recta dirección noroeste hasta el punto 16 con predio de Jaime Moncada en una distancia de 38,89 m; Del punto 16 en la misma dirección hasta el punto 1 pasando por los puntos 17, 18, 19 20, 21, 22 con el predio "El Carmen", quebrada gallinazo al medio, en una distancia de 240,41 m.</i>

Colindancias con base en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio BUENAVISTA 2, fol. 94-98

Séptimo.- Como corolario del punto anterior, **ORDENAR:** **1.** La segregación o desenglobe de la fracción de terreno que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO**, equivalente a **1 ha. 4631 m²**, del inmueble "**BUENAVISTA 2**", que tiene un área georreferenciada de **1 ha. 9667 m²** y que hace parte de uno de mayor extensión llamado "**Buenavista**", ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**. **2.** Al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de

Tuluá V., que con base en esta sentencia: i) aperture la matrícula inmobiliaria propia para este predio que ha adquirido el señor **GRAJALES HENAO** por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD**; ii) en el nuevo folio, asentar la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, iii) inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-15202** con la especificación de la disgregación que aquí se ordena; iv) cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio y, v) que una vez se cumpla con lo aquí ordenado, remita a este Juzgado los certificados de las matrículas inmobiliarias ya actualizados e inaugurados con todas las anotaciones que se disponen y que, si para efectos de cumplir lo ordenado requiere de documentos adicionales, aclaraciones o cualquier otro trámite o requisito, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, a través del abogado que ha venido representando a los solicitantes, deberá satisfacer esas exigencias de manera inmediata.

Octavo.- ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** que, en un plazo de **TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar la negociación y pago del crédito distinguido con el No. 725069540057393, adquirido por el señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** con el **Banco Agrario de Colombia**, por la suma de \$1'500.000, con desembolso al 4 de septiembre de 2006, el cual presenta mora de 3.6120 días, con calificación E y saldo de \$4'495.871,00 al 12 de julio de 2017; debiendo presentar a este Juzgado los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución a esta prestación.

Noveno.- ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, adelante las diligencias y actividades inherentes a concretas los ajustes, cabidas y linderos del predio "**BUENAVISTA 2**", atendiendo lo dispuesto en este fallo, para que actualice la base de datos del registro catastral, alfanuméricas y cartográficas en conformidad a lo que señala el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

Décimo.- ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle**, que dé aplicación al Acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014 "*Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predio restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción de Bugalagrande*", respecto del

predio denominado “**BUENAVISTA 2**”, el cual tiene un área georreferenciada de **1 ha. 9667 m²** y que hace parte de uno de mayor extensión llamado “**Buenavista**”, ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-15202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **761130002000020303000**.

Decimoprimer.- ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, que en el marco de sus competencias y misión institucional, implemente, tome las medidas e imparta las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental del predio “**BUENAVISTA 2**”, e informe, ilustre e incluya con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada.

Decimosegundo.- ORDÉNASE a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, que una vez se formalice la restitución jurídica y material del predio en las condiciones dispuestas en este fallo, en acto alegórico y resaltante de los fines, alcances y realidades de la Ley 1448 de 2011, con la lectura de este fallo y la explicación de sus efectos restauradores, realice la entrega simbólica del predio “**BUENAVISTA 2**” a los aquí solicitantes y reconocidos como víctimas.

Decimotercero.- Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y sus hijos **JAIME GIOVANNY GRAJALES ZULETA**, **MILTON AUGUSTO GRAJALES ZULETA** y **JULY LORENA GRAJALEZ ZULETA**, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice a estas víctimas, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante la entidad competente de su asignación y materialización; e igualmente se incluya a los reclamantes en el programa de Proyectos Productivos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande, para que vinculen a los solicitantes a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustren a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle y a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a las EPS a las que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vinculen a los solicitantes al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informen y oferten, a favor de los demandantes, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle,** y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad de los hogares de los solicitantes y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral

de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria del señor **JAIME DE JESÚS GRAJALES HENAO** y de sus hijos **MILTON AUGUSTO, JAIME GIOVANNY** y **JULY LORENA GRAJALES ZULETA**, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

i) A las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de **Bugalagrande Valle**, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las víctimas reconocidas en esta sentencia, las que deben incluir a toda esa comunidad del corregimiento de **Galicia** jurisdicción del municipio de **Bugalagrande Valle**.

j) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimocuarto.- Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en estos casos particulares.

Decimoquinto.- COMPULSAR copias de la actuación ante la **Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-**, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima el solicitante y su grupo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimosexto.- En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se

conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoséptimo.- PREVÉNGASE a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan oportunamente y en conformidad con lo dispuesto, so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Decimoctavo.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Decimonoveno.- Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAYO CANDELO